



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de junio de 2022, la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, la cual viene remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare por haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

El secretario,
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIA (Disminución cuota de alimentos)
Radicación: 854104089001-2022-00245-00
Convocante: ORLANDO CHACÓN ZORRO
Convocado: LICETH KARINA TOLOZA MUÑOZ

Asunto:

Procede el Despacho al resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota de alimentos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare, que mediante auto con fecha del 19 de mayo del presente año declaró la falta de competencia en razón al domicilio de los alimentarios y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare (fl. 30-31).

Antecedentes:

El ciudadano ORLANDO CHACÓN ZORRO, el 17 de marzo de 2022 presentó demanda de Revisión de Alimentos, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare, con la finalidad de obtener disminución de la cuota de alimentos que fue asignada a su cargo mediante la resolución No. 5 de fecha 3 de marzo de 2022 y a favor de su menor hija Zara Sofía Chacón Toloza.

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare, la demanda fue admitida, providencia que se notificó al extremo pasivo el día 31 de marzo de los corrientes.

La demanda fue contestada por la señora LICETH KARINA TOLOZA MIÑOZ, a través de escrito de fecha 18 de abril de 2022, proponiendo como excepción la falta de competencia, allegado pruebas que demostraron que el domicilio de la demandada y de su menor hija, actualmente se encuentra en el municipio de Tauramena – Casanare.

En providencia del 19 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza – Casanare, dando probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, declaró su falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

2020, dándosele traslado del informe elaborado por la Comisaria de Familia de Tauramena por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que les asiste y solicite la práctica de pruebas que pretenden hacer valer; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-00043-00
Demandante: FELIZ ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: ELADIO AMAYA CARRANZA

Ingresa el proceso al despacho con la contestación de la demanda presentada por el demandado, actuando en nombre propio, proponiendo excepciones de mérito.

Conforme a la constancia que obra a folio 13, el demandado se notificó personalmente de la demanda, por lo tanto, se debe tener por contestada la demandada en término y se dará traslado de las excepciones propuestas en la forma y por el término previsto en el art. 370 y 110 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ELADIO AMAYA CARRANZA notificado de la demanda, de forma personal y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

SEGUNDO: El demandado actúa en causa propia, pues ostenta la calidad de abogado titulado.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el art. 370 y 110 CGP.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-00059-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MILTON HERVER
ALVAREZ ALFONSO

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO conforme a lo dispuesto en auto del tres (03) de marzo de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció ninguna persona a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que los represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MILTON HERVER ALVAREZ ALFONSO conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 8.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha tres (03) de marzo de 2022.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSO
Radicación: 854104089001-2022-00060-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONRROY BUITRAGO
Demandado: NORYS MARIA DIAZ RUIZ

Consta en el proceso el diligenciamiento del edicto emplazatorio para notificación de la demandada NORYS MARIA DÍAZ RUÍZ conforme a lo dispuesto en auto del diecisiete (17) de febrero de 2022; habiendo expirado el término de fijación, no compareció la demandada emplazada a estarse a derecho, por lo tanto, se debe designar curador ad litem para que la represente judicialmente y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme con lo dispuesto en el inciso séptimo del art. 108 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Tener por surtido en legal forma el emplazamiento a la demandada NORYS MARIA DÍAZ RUÍZ conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 8.

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no compareció a estarse a derecho, se designa como curador ad-litem para representarla en esta actuación al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA

TERCERO: Comuníquesele, désele posesión del cargo y súrtase la notificación de la demanda y el auto admisorio, en los términos dispuestos en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022.

CUARTO: Expirado el termino de traslado con que cuenta el curador para ejercer su derecho de contradicción vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00222-00
Demandante: COOPERTIVA MILTIACTIVA HUMANA
APORTE Y CRÉDITO – COOP. HUMANA
Demandado: MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia dictada el pasado diecinueve (19) de mayo de 2022.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata del auto dictado en la fecha ya señalada, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Barraquilla – Atlántico (reparto), por será la autoridad competente para conocer de la demanda, entre otras determinaciones.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Señala el recurrente que los recursos interpuestos son procedentes conforme a lo dispuesto en los artículos 318 y 322 CGP.; argumenta que en la demanda impetrada se hizo mención expresa de lo dispuesto en auto AC4940-2019, según la cual se faculta al demandante a presentar la demanda ejecutiva en el lugar de cumplimiento de la obligación, pero también en uso del fuero general de competencia territorial contenido en el artículo 28 num. 1 por el domicilio del demandado, fuero elegido por el abogado para la presentación de la demanda.

Refiere que la decisión de presentar la demanda en esta localidad, obedece a que el demandado tiene su domicilio en Tauramena y en virtud de ello, este despacho es el competente para conocer del proceso ejecutivo, reiterando que, a su elección, se guiaron por el fuero general para definir el juez competente.

Con fundamento en lo anterior, considera que se debe reponer para revocar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello, proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda y si es el caso, librar el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas.

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso ingresa el proceso al despacho, una vez en firme la providencia objeto de censura, como quiera que a la fecha no se ha trabado la Litis y conforme a lo dispuesto en el art. 139 CGP. según el cual el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso no admite recursos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto. Por su parte, el art. 322 CGP. en su numeral 2 dispone que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

El art. 139 ibídem dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)”

El recurrente expone su inconformismo con la decisión adoptada por este juzgado de rechazar de plano la demanda instaurada por falta de competencia y en su lugar, dar aplicación a lo previsto en el art. 28 num, 3 del CGP. ordenando remitir la misma al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, por ser aquél el despacho competente para conocer de la demanda.

De entrada, se debe advertir que, a la luz de lo dispuesto en el art. 139 CGP. el presente recurso debería rechazarse de plano, toda vez que esa providencia no admite recursos; sin embargo, estudiada la actuación el despacho encuentra que la Corte Suprema de Justicia, ya ha fijado su posición respecto del fuero concurrente derivado de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del art. 28 CGP. cuando se trata de aquellos procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos; al respecto la Corte ha señalado lo siguiente:

“FUERO CONCURRENTE: En demandas derivadas de un negocio jurídico tiene la facultad el demandante de presentarla ante el juez del domicilio del demandado o en el lugar de cumplimiento de la obligación”¹

“FUERO CONCURRENTE: En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del proceso.

FUERO CONTRACTUAL: El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3° de canon, elección debe ser respetada por el juzgador”²

“FUERO CONCURRENTE: En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto AC007-2020 del 05/06/2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AC123-2019 del 24/01/2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación, Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2006, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016, Atribución territorial en razón al domicilio de la convocada.”³

Con fundamento en lo anterior, es claro para el despacho que en lo concerniente a la competencia territorial derivada de los num. 1 y 3 del art. 28 CGP., se presenta un fuero concurrente, en virtud del cual el demandante puede elegir en donde interpone la demanda, ya sea en el lugar del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones, cuando el proceso de origina en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos, lo que para el presenta caso se dio, por cuanto el demandante señalo que este despacho era competente en virtud del num. 1 del art. 28 CGP. por el domicilio del demandado (inciso final acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA).

Bajo estas consideraciones, estima el despacho que se debe revocar la providencia objeto de censura y en su lugar, estudiar si la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, como en efecto se procederá a analizar.

Sobre la acción ejecutiva:

Se tiene que la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA identificada con NIT No. 900528910-1 impetro demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA identificado con C.C. No. 19.214.102 con el fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007813808 del tres (03) de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento del veintiocho (28) de febrero de 2022, junto con sus intereses corrientes y moratorios, aclarando que COOPHUMANA actúa en condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales ya citado, que incorpora los derechos derivados del pagaré No. 10053727 suscrito el 03-02-2021.

Como quiera que la obligación ejecutada está contenida en el certificado de derechos patrimoniales el cual incorpora la obligación contenida en el pagare No. 10053727, se cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89, 422 del C.G.P., pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia impugnada, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA identificada con NIT No. 900528910-1 y en contra del señor MANUEL GUILLERMO

³ Corte Suprema de Justicia. Auto AC018-2020 del 15/01/2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

ROJAS CORREA identificado con C.C. No. 19.214.102, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$16.046.626) M/CTE., por concepto de capital de la obligación contenida en el en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007813808 del tres (03) de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento del veintiocho (28) de febrero de 2022 que incorpora los derechos derivados del pagaré No. 10053727.

1.1.- Por los intereses corrientes causados permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el tres (03) de febrero de 2021 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de que trata el numeral 1, desde el veintiocho (28) febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de junio de 2022, la presente demanda declarativa reivindicatoria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Radicación: 85 410 40 89 001 2022-00249-00
Demandante: ORFA BETANCUR DE PEREZ
Demandados: RICARDO IBARRA LADINO

Asunto:

ORFA BETANCUR DE PEREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa de reivindicatoria, en contra de RICARDO IBARRA LADINO, con la finalidad que se declare a su favor el pleno y absoluto dominio respecto de una fracción de terreno y el reconocimiento de perjuicios.

Requisitos formales:

Estudiada la reforma de la demanda da cuenta el despacho que la misma cumple los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 375 numeral 5° del Código general del Proceso para que proceda su admisión y en efecto así se dispondrá, el trámite del proceso declarativo verbal por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria reivindicatoria interpuesta por ORFA BETANCUR DE PEREZ identificada con C.C. No. 21.893.742, por intermedio de apoderado judicial en contra de RICARDO IBARRA LADINO identificado con C.C. No. 1.115.910.841.

SEGUNDO: Imprimir al presente proceso, el trámite del procedimiento declarativo verbal de menor cuantía, establecido en los artículos 369 y siguientes del CGP., asumiendo el conocimiento en primera instancia.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CUARTO: Notifíquese este auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75700 de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de Yopal para que procedan a inscribir las medidas.

SEXTO: Reconocer al Dr. ELADIO AMAYA CARRANZA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 08 de junio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2022-00250-00
Demandante: BERTHA CECILIA HIDALGO
Demandado: JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ

Asunto:

El señor BERTHA CECILIA HIDALGO actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ, con la finalidad obtener mandamiento de pago a su favor por unas sumas de dineros derivadas de un contrato promesa de compraventa.

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la solicitud simultánea de la cláusula penal e intereses moratorios sobre esta, cabe señalar que si bien la cláusula penal, regulada en los artículos 1592 a 1601 del Código civil, se entiende en sentido amplio como una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal de modo que, si el deudor no cumple esta última, opera aquella, consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero; la naturaleza resarcitoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 1600 de la misma norma, la hace excluyente frente al pago de intereses moratorios en tanto aquellos ostentan el mismo carácter indemnizatorio, por ende, reclamarlos concomitantemente en la demanda ejecutiva constituye exigir dos veces la indemnización por los perjuicios, o demandar dos veces la misma obligación, por lo que al ser incompatibles, no es procedente librar mandamiento de pago por ambos conceptos. En consecuencia, se procederá a negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios invocados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BERTHA CECILIA HIDALGO identificada con C.C. No. 23.467.308 y en contra JOSÉ MAURICIO TOVAR MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 74.845.191, por las siguientes sumas de dinero:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000) por concepto de sanción contemplada en el numeral séptimo del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble "VILLA ALEXA", consistente en el treinta por ciento (30%) del precio total del negocio jurídico por incumplimiento.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor anterior, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de ese proveído.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 020 HOY 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario